



MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION 1ª

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo de la Union por decreto de 14 de Diciembre de 1883, he tenido á bien mandar promulgar el siguiente

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

TITULO PRELIMINAR.

DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.

CAPÍTULO I.

De las acciones.

ARTÍCULO 1º—Se llama accion el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley.

ART. 2º—Por razon de su objeto son las acciones:

I. Reales:

II. Personales:

III. De estado civil.

ART. 3º—Son reales:

I. Las que tienen por objeto la reclamacion de una cosa que nos pertenece á título de dominio:

II. Las que tienen por objeto la reclamacion de una servidumbre, ó la declaracion de que un predio está libre de ella:

III. Las que tienen por objeto la reclamacion de los derechos de usufructo, uso y habitacion:

IV. Las hipotecarias:

V. Las que nacen de los censos consignativo y enfiteútico:

VI. Las de prenda:

VII. Las de herencia:

VIII. Las de posesion.

ART. 4º.—La accion real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.

ART. 5º.—Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligacion personal, ya sea de dar, de hacer ó de no hacer alguna cosa.

ART. 6º.—La accion personal no puede ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador ó contra los que legalmente le sucedan en la obligacion.

ART. 7º.—Pueden entablarse separada ó simultáneamente, respecto de un mismo asunto, una accion personal y una accion real:

I. Cuando para garantía de una obligacion personal se ha constituido hipoteca ó prenda:

II. Cuando al que entabla una accion real le compete igualmente el derecho para exigir indemnizaciones é intereses.

ART. 8º.—Ninguna accion, sea real ó personal, puede intentarse si no se acompaña el título legal que la acredite en todos los casos en que el Código Civil exige para la validez de los contratos que se otorguen en escritura pública ó en escrito privado; los jueces desecharán de plano toda accion de esta clase que se intente sin ese requisito, bajo la pena de suspension de uno á seis meses.

ART. 9º.—Siempre que sea obligatorio por la ley ó por convenio de las partes, que un contrato conste en escritura pública, y se niegue alguno de los contratantes á firmarla, podrá el otro obligarle á hacerlo ó á que le indemnice de los daños y perjuicios. A este efecto, los notarios no extenderán en sus protocolos ningun instrumento sin exigir previamente que los interesados firmen ante ellos la minuta ó borrador; ó que, si no saben firmar, den su consentimiento expreso ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepcion, lo cual se hará constar en el instrumento.

ART. 10.—En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artículo anterior, y la parte que se oponga á firmar no

justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, firmará el juez, haciendo que se anote así en la escritura; y ésta, despues que el fallo cause ejecutoria, será considerada como título perfecto.

ART. 11.—Se llaman acciones de estado civil todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defuncion, el matrimonio ó la nulidad de éste, la filiacion, el reconocimiento y designacion de hijos, la emancipacion, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atacar alguna de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificacion.

ART. 12.—Cuando la accion se funde en la posesion de estado, y se pruebe en la forma que establecen los arts. 309, 310 y 311 del Código Civil, producirá el efecto de que se ampare ó restituya en la posesion de estado al que la disfruta, contra cualquiera que le perturbe en ella.

ART. 13.—Son principales todas las acciones, excepto las siguientes, que son incidentales:

I. Las acciones que nacen de una obligacion que garantiza otra, como las de fianza, de prenda ó de hipoteca:

II. Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato, ó por actos ú omisiones que estén sujetos expresamente á ella por la ley.

ART. 14.—Extinguida la accion principal, no puede hacerse valer en juicio la incidental; pero al contrario, extinguida la segunda, puede ejercitarse la primera.

ART. 15.—Para deducir las acciones mancomunadas, sean reales ó personales, se considera parte legítima cualquiera de los acreedores, salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquel derecho.

ART. 16.—En las acciones mencionadas por título de herencia ó legado, sean reales ó personales, se observarán las reglas siguientes:

I. Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos ó legatarios:

II. Si se ha nombrado interventor ó albacea, sólo á éstos compete la facultad de deducirlas en juicio; y sólo podrán hacerlo los herederos ó legatarios cuando excitados por ellos el albacea ó el interventor, se rehusen á hacerlo.

ART. 17.—El que tiene una accion ó derecho puede renunciarlos, salvas las limitaciones establecidas por la ley.

ART. 18.—Ninguna accion puede ejercitarse sino por aquel á quien compete; salvas las excepciones siguientes:

I. En los casos de cesion de acciones, con arreglo á las prescripciones del Código Civil:

II. En los de ausencia, de mandato y de gestion de negocios:

III. En el caso en que los acreedores, haciendo uso del derecho que les concede el art. 3700 del Código Civil, acepten la herencia que corresponde á su deudor:

IV. Siempre que por incapacidad natural ó legal, ó por razon de potestad pátria ó marital, represente alguno los derechos de otro:

V. En los demas casos en que la ley concede expresamente á un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen á otra persona.

ART. 19.—Las acciones que se trasmiten contra los herederos no obligan á éstos sino en proporcion á sus cuotas; salva en todos casos la responsabilidad que les resulte cuando sea mancomunada su obligacion con el autor de la herencia, por ocultacion de bienes, omision ó dilacion al formar inventarios, y por dolo ó fraude en la administracion de bienes indivisos.

ART. 20.—La accion penal que nace de contrato es trasmisible á favor de los herederos y tambien contra ellos, con las limitaciones que contienen los arts. 1318, 1319 y 1320 del Código Civil.

ART. 21.—Intentada una accion y contestada la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. En todo caso el que se desista será condenado al pago de las costas, salvo convenio en contrario.

ART. 22.—Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de una ó más quedan extinguidas las otras.

ART. 23.—A nadie puede obligarse á intentar ó proseguir una accion contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando alguno se jacta públicamente de que otro es su deudor, ó de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso, el poseedor ó aquel de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio, pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la accion que afirma tener, apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado, se tendrá por desistido de la accion que ha sido objeto de la jactancia. No se reputa jactancioso al que en un acto judicial ó administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, ó sobre alguna cosa:

II. Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juez menor ó de paz por cantidad mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos á otro juzgado y el tercer opositor no ocurra á continuar la tercería.

Art. 24.—Las acciones duran lo que la obligacion que representan, ménos en los casos en que la ley señale distinto plazo.

ART. 25.—Todas las acciones civiles tomarán su nombre del contrato ó hecho á que se refieran. La accion procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad cuál es la clase de prestacion que se exige del demandado y el título ó causa de la accion.

CAPÍTULO II.

De las excepciones.

ART. 26.—Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la accion ó para destruir ésta.

ART. 27.—En el primer caso del artículo que precede, las excepciones se llaman dilatorias, y en el segundo perentorias.

ART. 28.—Son dilatorias:

I. La incompetencia:

II. La litispendencia:

III. La falta de personalidad en el actor:

IV. La falta de cumplimiento del plazo ó de la condicion á que está sujeta la accion intentada:

V. La oscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda:

VI. La division:

VII. La excusion:

VIII. La de arraigo personal ó fianza de estar á derecho cuando el actor fuere extranjero ó transeunte:

IX. Las demas á que dieren ese carácter las leyes.

ART. 29.—La incompetencia promovida por inhibitoria debe sustanciarse conforme al tit. II lib. I de este Código.

ART. 30.—La protesta que autorizan las fracs. II y III del art. 213 no exime al reo de la obligacion de comparecer en juicio y continuarlo, miéntras no se reciba la inhibitoria en forma legal.

ART. 31.—La excepcion de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

ART. 32.—La litispendencia propuesta como excepcion puramente dilatoria, se sustanciará como las demas de su especie.

ART. 33.—La acumulacion de autos por litispendencia se sustanciará en la forma y términos que establece el cap. II, tít. XI, lib. I.

ART. 34.—Las excepciones dilatorias sólo pueden oponerse en la forma y términos que fija este Código para cada juicio; y salvo lo dispuesto para juicios verbales, se sustanciarán como está prevenido para los incidentes en el cap. I, tít. XI del lib. I.

ART. 35.—Las excepciones perentorias deben oponerse precisamente al contestar la demanda; despues de formulada esa contestacion no se admitirá excepcion alguna ni se permitirá al reo que cambie la excepcion opuesta. La excepcion procede aun cuando no exprese su nombre, con tal que se haga valer con precision y claridad el hecho en que se hace consistir la defensa.